



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 630

Bogotá, D. C., viernes 12 de septiembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2008.

GERMAN VARON COTRINO

Honorable Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de ley, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Respetado señor Presidente:

Por medio de la presente, solicito se dé trámite al proyecto de ley de la referencia, cuyo objetivo, justificación y articulado, expongo a continuación.

1. Objetivo:

El Objetivo del presente proyecto de ley, es consagrar en normas generales de rango legal las subreglas constitucionales desarrolladas y aplicadas en forma reiterada y consistente por la Corte Constitucional, en relación con el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el propósito de aclarar la forma como se debe adelantar tal parte del proceso legislativo y evitar futuras declaratorias de inexecutable de leyes aprobadas, por desconocimiento de las reglas procedimentales que al respecto ha fijado la Corte Constitucional.

2. Justificación:

La posibilidad de constituir Comisiones Accidentales de Conciliación, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, como un mecanismo pensado para flexibilizar el procedimiento de adopción de las leyes, puesto que tal disposición crea una instancia que permite armonizar los textos divergentes aprobados por cada una de las Cámaras, sin que tenga que repetirse la totalidad del trámite del proyecto de ley que busca ser aprobado en el Congreso de la República.

Anteriormente bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la doctrina y la jurisprudencia entendieron que un proyecto debía tener idéntico contenido en sus cuatro debates, lo cual dificultaba la aprobación de las leyes, pues se obligaba a rehacer todo el trámite ante cambios menores.

Con el propósito de superar tal inflexibilidad, se aprobó el actual artículo 161 de la Constitución, que textualmente dice: "Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones

de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría. Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto".

Como se puede corroborar, el propósito de la disposición fue el de imprimirle mayor eficiencia, racionalidad y agilidad a la labor del Congreso en la formación de las leyes, de manera que no se tuviera que repetir la totalidad del trámite de un proyecto de ley cuando surgieran discrepancias entre ambas Cámaras.

En palabras de la Corte Constitucional: "con el fin de superar el esquema consagrado en la anterior Carta Política, que exigía que durante los cuatro debates parlamentarios los proyectos de ley guardaran estricta identidad, en la Constitución de 1991 se decidió relativizar dicho principio entregando a los congresistas la facultad de introducir a los proyectos de ley las modificaciones, adiciones o supresiones que juzguen necesarias, siempre y cuando guarden coherencia y se refieran a la materia o contenido mismo del proyecto que se está discutiendo".

El artículo constitucional fue después desarrollado por la Ley 5ª de 1992, artículos 186-189, de una manera muy general, regulación que se ha venido aplicando durante los últimos 15 años. Sin embargo, en la aplicación de las normas han surgido varios problemas que ha tenido que enfrentar la Corte Constitucional, quien a través de sentencias de constitucionalidad se ha visto forzada a declarar la inconstitucionalidad de algunos apartes de leyes por vicios de procedimiento que surgen ante la actuación irregular de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Entre los errores frecuentes se encuentran, por ejemplo, conciliar diferencias irrelevantes por problemas gramaticales o de transcripción, cambiar la integración de las Comisiones Accidentales luego de haber sido ordenada su conformación, desconocer los principios de identidad y consecutividad que las Comisiones Accidentales de Conciliación están obligadas a acatar²,

1 **Corte Constitucional. Sentencia C-198/02** (M. P.: Clara Inés Vargas).

2 La Corte Constitucional ha destacado que "las Comisiones de Conciliación deben ajustar su actuación a los principios de identidad y consecutividad, en el sentido que no pueden modificar o alterar la esencia de un proyecto ni proceder a conciliar las discrepancias que se presenten entre las cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias". (**Corte Constitucional. Sentencia C-1040/05** M. P.: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar, Marco Gerardo Monroy, Humberto Antonio Sierra, Alvaro Tafur, Clara Inés Vargas).

incluir artículos nuevos que no han sido debatidos ni aprobados por las comisiones o cuya materia no ha sido abordada por las dos plenarias, incluir textos implícitos o indeterminados aunque determinables, etc.

Es por eso que proponemos un articulado que modifique y adicione los artículos que actualmente regulan el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con base en las subreglas que al respecto ha elaborado la Corte Constitucional, y que se encuentran principalmente en las Sentencias C-282/97 (M. P.: José Gregorio Hernández), C-557/00 (M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa), C-371/00 (M. P.: Carlos Gaviria Díaz), C-737/01 (M. P.: Eduardo Montealegre Lynett), C-760/01 (M. P.: Marco Gerardo Monroy y Manuel José Cepeda), C-198/02 (M. P.: Clara Inés Vargas), C-1152/03 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño), C-292/03 (M. P.: Eduardo Montealegre), C-551/03 (M. P.: Eduardo Montealegre), C-1147/03 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil), C-797/04 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño), C-307/04 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda y Alfredo Beltrán), C-313/04 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño), C-724/04 (M. P.: Clara Inés Vargas), C-305/04 (M. P.: Marco Gerardo Monroy), C-307/04 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda y Alfredo Beltrán.), C-208/05 (M. P.: Clara Inés Vargas) y C-1040/05 (M. P.: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar, Marco Gerardo Monroy, Humberto Antonio Sierra, Alvaro Tafur, Clara Inés Vargas).

Dichas Sentencias, fueron seleccionadas de un universo de 36 sentencias originalmente consultadas, que incorporan los pronunciamientos más importantes de la Corte Constitucional en la materia.

A continuación se explicará la inclusión de cada una de las modificaciones y adiciones al actual articulado que regula la creación y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación. El artículo 186 actualmente ordena la integración de Comisiones Accidentales de Conciliación con el fin de superar las discrepancias que surgen respecto del articulado de un proyecto. Mi propuesta es que se adicione para aclarar tres cosas. Primero, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las comisiones solo se podrán conformar para conciliar diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos entre los textos aprobados por una y otra Cámara, es decir, que no se podrán conformar para resolver problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma. Lo anterior evitaría que con el pretexto de resolver problemas sencillos, se conformen comisiones de conciliación, que terminen modificando un artículo donde no existen diferencias relevantes, sin tener la facultad para hacerlo.

Segundo, que en el momento en que las mesas directivas ordenen la conformación de una Comisión Accidental de Conciliación, deberán dejar constancia por escrito e informar públicamente en las sesiones de Plenaria, sobre los artículos específicos del proyecto de ley que van a ser objeto de conciliación y las razones por las cuales cada uno de ellos va a ser conciliado. Lo anterior, permitiría controlar que los artículos sobre los cuales se va a surtir la conciliación presenten verdaderas discrepancias y nos permitiría a todos realizar un seguimiento más preciso e informado sobre los acuerdos alcanzados en los artículos seleccionados, ya que en ocasiones, especialmente cuando las leyes son muy extensas, es muy difícil llevar a cabo un control cuidadoso, pues no es fácil determinar, ni siquiera, cuáles artículos fueron objeto de conciliación y cuáles no.

Tercero, es indispensable aclarar las ocasiones en las cuales pueden surgir discrepancias y las reglas que al respecto ha fijado la Corte Constitucional. Según el máximo tribunal, las discrepancias podrán surgir, entre otros casos, cuando:

1. Una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra.
2. Una de las Cámaras aprueba un artículo nuevo, y
3. El contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara.

Es comúnmente sabido, que las discrepancias objeto del trabajo realizado por las Comisiones Accidentales de Conciliación, surgen cuando el contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara o cuando una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra. Sin embargo, no es tan claro si las Comisiones Accidentales de Conciliación están facultadas para tomar en consideración un artículo nuevo que apruebe una de las Cámaras. En este último caso, la Corte Constitucional ha reiterado que lo

anterior solo es posible cuando se cumplen tres requisitos. El primero de ellos, se relaciona con lo dispuesto para el efecto en el artículo 177 de la Ley 5ª de 1992, de acuerdo con el cual, las discrepancias que surgen entre las plenarias de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales acerca de proyectos de ley, no deberán corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la Comisión Permanente respectiva. En ese sentido, en relación con las Comisiones Accidentales de Conciliación, la Corte ha considerado que no pueden conocer artículos nuevos aprobados únicamente una de las Cámaras, a menos que los artículos hayan sido previamente debatidos y aprobados en las comisiones. Los siguientes dos requisitos, se cumplen si el asunto sobre el que versa el artículo tiene relación material con el asunto general del proyecto de ley, es decir, si cumple con el requisito de unidad de materia previsto en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992 y si el asunto o materia a que se refiere el artículo ha sido abordado por las dos plenarias, directa o indirectamente, lo cual tiene que ver con la obligación de cumplir lo que la Corte ha llamado el principio de identidad, que ha definido como la obligación de que el articulado aprobado en todos los debates guarde relación temática entre sí, es decir, que las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada.

Por otra parte, el artículo 187 regula actualmente la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación, ordenando que sean conformadas por los miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias. Mi propuesta, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que se ordene que las mesas directivas deban dejar constancia de los nombres de los integrantes de las Comisiones Accidentales de Conciliación desde el momento en que ordenen su conformación, de manera que posteriormente no se pueda modificar la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación. Lo anterior evitaría que a futuro se vuelvan a presentar casos como los ocurridos en el pasado, donde las mesas directivas nombran una comisión de conciliación y ante la presión de grupos organizados a quienes no les conviene la forma como fueron integradas, deciden modificarlas antes de que rindan su informe.

Adicionalmente, propongo incluir un artículo nuevo –187A– donde se incluyan las disposiciones más importantes sobre los principios de identidad y de consecutividad que ha elaborado la Corte, y que las Comisiones Accidentales de Conciliación están obligadas a respetar, cuyo desconocimiento acarrea en la práctica la mayor cantidad de declaratorias de inexequibilidad de leyes. Como se dijo anteriormente, el principio de identidad exige que el articulado aprobado en todos los debates, guarde relación temática entre sí. Por su parte, de acuerdo con el principio de consecutividad, sólo pueden ser parte de una ley los temas que han sido discutidos de manera sucesiva y aprobados en todas las instancias legislativas reglamentarias.

En ese orden de ideas, propongo que en un artículo nuevo se diga que las Comisiones Accidentales de Conciliación, están obligadas a respetar los principios de identidad y consecutividad, en el sentido en que no pueden modificar la identidad de un proyecto ni conciliar las discrepancias que se presenten entre las Cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias. Lo anterior aclararía, que las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada.

El artículo 188 regula actualmente lo relacionado con el informe que deben presentar las Comisiones Accidentales de Conciliación. En dicho artículo, propongo incluir que en las actas de conciliación se deben transcribir todos los artículos que forman parte del proyecto de ley que será nuevamente sometido a consideración de ambas Cámaras, señalando en la motivación cuáles de ellos fueron objeto de conciliación por orden de la mesa directiva, los motivos de discrepancia para cada uno de ellos y la justificación del acuerdo alcanzado en la Comisión para zanjar las diferencias. Lo anterior, facilitaría enormemente el seguimiento y control que debemos realizar a los acuerdos alcanzados por las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Adicionalmente, propongo aclarar que el Congreso no podrá aprobar un acta de conciliación que contenga textos de ley implícitos o indeterminados aunque determinables, con el propósito de evitar que a futuro se presenten nuevamente situaciones en las que, por ejemplo, se decida que el texto conciliado será aquel que prefiriera el Gobierno, lo cual ha dado lugar a declaratorias previas de inexequibilidad.

Finalmente, propongo incluir un nuevo artículo -188A- que aclare algunas reglas que facilitarían el debate y la votación de los informes de conciliación. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se someta a consideración de las Cámaras los informes de conciliación, las plenarias deben debatir y votar la aprobación o improbación del informe, no siendo posible discutir ni introducir modificaciones, sustituciones, adiciones o supresiones al proyecto de ley. Lo anterior evitaría las frecuentes confusiones en ese sentido.

Cordialmente,

Liliana Barón Caballero, Representante por Casanare; *Zamir Eduardo Silva Amin*, Representante por Boyacá; *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, Representante por Cundinamarca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Artículo 1º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales de Conciliación que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las Comisiones solo se podrán conformar para conciliar diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos entre los textos aprobados por una y otra Cámara. No se podrán conformar para resolver problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma.

En el momento en que las mesas directivas ordenen la conformación de una Comisión Accidental de Conciliación, deberán dejar constancia por escrito e informar públicamente en las sesiones de Plenaria, sobre los artículos específicos del proyecto de ley que van a ser objeto de conciliación y las razones por las cuales cada uno de ellos va a ser conciliado.

Las discrepancias podrán surgir, entre otros casos, cuando:

1. Una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra.
2. Una de las Cámaras aprueba un artículo nuevo, y
3. El contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara.

Tratándose de la aprobación de un artículo nuevo por una de las Cámaras, para que pueda ser considerado por la Comisión Accidental de Conciliación, es necesario que haya ocurrido alguno de los siguientes hechos:

1. Que el asunto o materia sobre el que versa el artículo introducido por una de las cámaras haya sido debatido y aprobado por las comisiones.
2. Que el asunto o materia a que se refiere el artículo haya sido abordado por las dos plenarias, directa o indirectamente,
3. Que el asunto sobre el que versa el artículo tenga una relación material con el asunto o general del proyecto de ley.

Artículo 2º. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 187. Modificado por la Ley 974 de 2005. Artículo 17. *Composición.* Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones.

Las Mesas Directivas dejarán constancia de los nombres de los integrantes de las Comisiones Accidentales de Conciliación desde el momento en que ordenen su conformación. Hecha la constancia, no se podrá modificar la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Artículo 3º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 5ª de 1992:

Artículo 187A. Principios de identidad y consecutividad. Las Comisiones Accidentales de Conciliación, están obligadas a respetar los principios de identidad y consecutividad, en el sentido en que no pueden modificar la identidad de un proyecto ni conciliar las discrepancias que se presenten entre las Cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias.

Las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada.

Las Comisiones Accidentales de Conciliación no podrán abordar el estudio de textos que no fueron considerados por las Cámaras en los debates reglamentarios, ni podrán llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de determinada materia durante los debates que se hayan surtido.

Artículo 4º. El artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 quedará de la siguiente manera:

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Conciliación, prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

En las Actas de Conciliación se deberán transcribir todos los artículos que forman parte del proyecto de ley que será nuevamente sometido a consideración de ambas Cámaras, señalando en la motivación cuáles de ellos fueron objeto de conciliación por orden de la mesa directiva, los motivos de discrepancia para cada uno de ellos y la justificación del acuerdo alcanzado en la Comisión para zanjar las diferencias. El Congreso no podrá aprobar un acta de conciliación que contenga textos de ley implícitos o indeterminados aunque determinables.

Artículo 5º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 5ª de 1992:

Artículo 188A. Debate y votación de los informes de conciliación. Cuando se someta a consideración de las Cámaras los informes de conciliación, las plenarias deben debatir y votar la aprobación o improbación del informe. No habrá lugar para discutir ni introducir modificaciones, sustituciones, adiciones o supresiones al proyecto de ley.

Antes de aprobar el informe de conciliación se debe garantizar el derecho de los miembros de las Cámaras a intervenir para presentar sus opiniones y posiciones de frente al texto conciliado, previo al proceso de votación.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Liliana Barón Caballero, Representante por Casanare; *Zamir Eduardo Silva Amin*, Representante por Boyacá; *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, Representante por Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 135 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Liliana Barón Caballero* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2008 CAMARA

por la cual se crea un reconocimiento económico mensual para los deportistas de competencia y alto rendimiento que sufran limitación física o mental durante el entrenamiento o en competencia o como consecuencia del mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de esta ley, considérese deportista, aquella persona que desarrolle un plan de trabajo deportivo de manera diaria y permanente, cuyo objeto sea lograr un nivel técnico calificado, ya sea aprovechando o no los adelantos tecnológicos y científicos y se encuentre vinculado a un organismo del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2°. *Aplicación.* Todos los deportistas que bajo la dirección de un entrenador o técnico vinculado a un organismo del Sistema Nacional del deporte, que con ocasión de la práctica o competencia sufra un accidente que le produzca limitación física o mental, tendrán derecho a un reconocimiento económico mensual; siempre y cuando no se encuentre amparado por el sistema de seguridad social en pensiones.

Artículo 3°. *Cuantía.* El valor a reconocer será de cuatro salarios mínimos mensuales a los deportistas descritos en el artículo anterior, siempre y cuando la limitación física o mental sea permanente.

Parágrafo 1°. El reconocimiento económico anterior será de manera proporcional dependiendo del grado de afectación, el cual será valorado por un médico especializado asignado por Coldeportes Nacional; pero su reconocimiento no podrá ser superior en ningún caso a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 2°. Corresponde al médico tratante emitir y remitir concepto sobre el estado de salud del deportista o el grado de discapacidad al Director Nacional de Coldeportes, quien debe estructurar y determinar la fecha y la cuantía del reconocimiento.

Parágrafo 3°. En caso de existir conflicto o discrepancia entre el afectado y el médico tratante podrá el deportista recurrir al Director de Coldeportes para que revise y se pronuncie sobre su caso.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ser acreedor a este reconocimiento económico mensual se requiere que el deportista esté certificado por cualquiera de los siguientes organismos deportivos: liga deportiva, federación deportiva, ente departamental, Coldeportes Nacional y Comité Olímpico Colombiano y que al momento del accidente o aparición de la enfermedad lleve como mínimo 18 meses de pertenecer a cualquiera de los organismos descritos anteriormente. No podrán adicionarse más requisitos a los consagrados en la presente ley.

Artículo 5°. Coldeportes Nacional como Ente rector del deporte en Colombia, se responsabilizará de la prestación inmediata de los servicios médicos asistenciales de rehabilitación y readaptación del deportista; si este no estuviese vinculado o afiliado al sistema de seguridad social en salud.

Los recursos destinados para la rehabilitación y readaptación del deportista procederán así: el 75% de Coldeportes Nacional, el 20% del ente deportivo departamental o del departamento que estuviese representando el deportista en el momento del accidente y el 5% lo aportará el deportista si acepta acogerse a este tratamiento.

Parágrafo. En el evento de no ser posible la rehabilitación total del deportista y solo sea viable el mejoramiento de sus condiciones físicas, Coldeportes y el ente deportivo y/o departamento responderán únicamente según el alcance del concepto médico, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. Transcurridos 18 meses, el médico especializado procederá a emitir concepto y determinar el alcance de la discapacidad, cesando la responsabilidad del pago del tratamiento de rehabilitación y readaptación por parte de Coldeportes y el ente deportivo y/o departamento y se procederá al reconocimiento económico mensual de conformidad a lo consagrado en el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. En el evento que la discapacidad o incapacidad desaparezca y el deportista esté gozando del reconocimiento económico mensual, cesará

para Coldeportes y el ente deportivo departamental la obligación de seguir cancelando la totalidad del reconocimiento.

Parágrafo 2°. Si después de transcurridos 18 meses contados a partir de la fecha del reconocimiento económico el grado de limitación física o mental disminuye, el médico especialista expedirá concepto sobre la evolución del deportista y se procederá a tasar o determinar porcentualmente al grado de limitación una nueva cuantía como reconocimiento económico mensual.

Artículo 7°. Se excluyen de este reconocimiento los deportistas profesionales consagrados en el inciso 8° del artículo 16 de la Ley 181 de 1995

Artículo 8°. Esta ley se aplicará a los deportistas que a la fecha se encuentren dentro de las circunstancias consagradas en esta ley y hayan sido relacionados como limitados físicos o mentales por Coldeportes Nacional y a quienes queden incursos a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los 7 días del mes de septiembre de 2008.

Comuníquese y cúmplase.

Presentada por:

Autores:

Jorge Enrique Gómez Celis, Alvaro Alférez Tapias, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas, con este proyecto de ley en nada contraviene el contenido de la Ley 181 de 1995 y por el contrario lo desarrolla y hace justicia con un sector social de nuestra patria que a la fecha ha entregado todo de sí, para colocar en los mejores sitios la bandera de su departamento o el tricolor colombiano en tierra extranjera; no hay nada más gratificante que se le reconozca al deportista su gran esfuerzo y su sacrificio; no en vano han dejado de lado las fiestas, parrandas y buena diversión, para colocarse en manos de un técnico o entrenador que irá a explotar diariamente sus condiciones físico-atléticas, muy exigentes por cierto, para convertirlo en el mañana en el hombre o mujer orgullo de nuestra patria; ya es hora que la labor del deportista no solo debe servir para adornar tarimas o como ejemplo ciudadano, o en el mejor de los casos para sentirnos buenos colombianos en el momento de los triunfos, sino que es necesario reconocerle que el deportista entrena 5 ó 6 horas diarias y se somete a una dieta rigurosa y mensualmente gasta su reducido presupuesto personal en transporte, uniformes, vitaminas, implementos y excelente alimentación; esperando que el Gobierno le contribuya en la búsqueda del éxito y así colmar su aspiración de ser la máxima figura del deporte colombiano.

Para la aprobación de este proyecto es conveniente recordar o conocer que en el ayer nuestro atletas indistintamente de la disciplina que practicaban se formaron a pulso y por voluntad propia, mas no, porque el Estado haya invertido un céntimo en su formación deportiva; por vía de ejemplo recordemos a Alvaro Mejía fondista ganador de la carrera de San Silvestre en el año 1966, Juan Romero Pesista santandereano Bicampeón Panamericano categoría mosca en el año 71, Luis *tiburón* González nadador quien fue séptimo del mundo en las olimpiadas del 1948 en Londres, Jaime Aparicio, peruano pero colombiano y caleño por adopción múltiple campeón de va-llas, Gabriel Blando campeón Centroamericano en 1954 en florete, esto sin comentar las actuaciones de los grandes del ciclismo como Ramón Hoyos, Efraín Forero, Carlitos Montoya, Luis H. Díaz y porqué no el mismo Martín Emilio *Cochise* Rodríguez campeón mundial de la hora (México 1971) y finalmente Helmut Bellingrodt en tiro al Jabalí quien le arrebató a los grandes la medalla de plata en las olimpiadas de Munich, Alemania. Todos ellos fueron forjados por su gran voluntad y se hicieron silvestres sin tener apoyo económico y en algunas ocasiones con esporádica asesoría deportiva. Hoy las cosas han cambiado y las políticas deportivas han mejorado un poco, pero falta que nazca entre los colombianos una verdadera Cultura deportiva donde nuestros *campeones* no sean mirados como los desocupados del momento y que entendamos que ellos merecen lo mejor, por cuanto los únicos que pueden realizar esta labor deportiva son exclusivamente ellos porque poseen el prototipo y condiciones físico-atléticas requeridas.

Sin embargo, cada vez los presupuestos son más reducidos, los apoyos del sector privado son menos y una o dos disciplinas se roban la atención y por ende el apoyo económico de los patrocinadores, hoy en el mejor de los casos el ente rector del deporte colombiano destina unos exiguos y paupérrimos aportes o apoyos económicos a algunos deportistas los cuales oscilan entre \$500.000 a \$1.000.000, los cuales no le alcanza ni siquiera para invertirlos en el pago transporte mensual, menos para mejorar la calidad alimenticia fundamental en el desarrollo deportivo. Lo anterior obedece a que en nuestro medio ha hecho carrera el “pobrecito” y no se ha tomado como una obligación del Gobierno para que él rinda y entregue lo mejor de sí y haga grande a Colombia ante el mundo; por esta razón existen Contratos de Prestación de Servicios sin mayores responsabilidades por \$3.000.000, \$4.000.000, \$5.000.000 millones de pesos mensuales y nuestros deportistas apoyados por Coldeportes no pasan de \$1.200.000 mensuales, respectivamente.

En este orden de ideas y continuando con la secuencia de nuestra exposición, es bueno recordar verdades y expresar realidades, por esto nos preguntamos ¿Qué pasará con el deportista que no rinda más y se vea abocado al retiro? ¿Qué le ocurrirá cuando los patrocinadores por diversas circunstancias decidan no más apoyo? Y la más cruel y razón de este proyecto de ley ¿cuál será su suerte cuando por estar representando al departamento o país queden limitados físicamente o mentalmente?; como le está ocurriendo a nuestros campeones hoy parapléjicos y cuadripléjicos producto de un accidente en el entrenamiento o en la competencia cuando representaban al Departamento o al País, como Claudia Castillo, Jorge Berbeo y 5 deportistas más, hoy pegados a una silla de rueda por el resto de sus vidas y sus padres mendigando tratamientos y arañando la sensibilidad social en busca del pan diario porque están dedicados al cuidado de sus abandonados hijos, quienes en el ayer le dieron glorias al país y le brindaron al pueblo colombiano un gran espectáculo deportivo.

Honorables Padres de la Patria, nuestros *campeones* del ayer están totalmente desprotegidos a merced de su nefasta suerte y algunos viviendo de la generosidad de sus familiares y amigos, hoy se culpan que por dedicación al deporte llevaron a su familia al caos, desintegración y desgracia económica; hoy ya no reciben aplausos ni los invitan a las grandes tarimas, hoy solo reciben la indiferencia de quienes en el ayer recibieron los beneficios de sus grandes glorias.

Señores Congresistas, este proyecto solo buscar brindarle un apoyo y reconocimiento económico a nuestros campeones del ayer, brindándole la oportunidad que puedan vivir dignamente y puedan hacerse o practicarse las terapias necesarias que se requieren para que al menos puedan comer por su propia mano; es conveniente advertir que estos tratamientos son supremamente costosos y requieren profesionales especializados en centros especializados, los cuales son escasos en nuestro País, al punto que podríamos decir que solo existe TELETON con sede en Bogotá y otros centros médicos especializados en el exterior en las ciudades de La Habana, Cuba y EE.UU.

En consecuencia, se puede colegir que con la aprobación de este proyecto de ley se está desarrollando el numeral 16 del artículo 61 de la Ley 181/95 y se está haciendo justicia con nuestras glorias del ayer e indirectamente se le está dando garantías a los que hoy nos están representando con decoro y pundonor.

Cordialmente,

Autores:

Jorge Enrique Gómez Celis, Alvaro Alférez Tapias, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 137 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por *Jorge Enrique Gómez Celis, Alvaro Alférez Tapias*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2008 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Propósito de esta ley

Artículo 1°. Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger a los productores nacionales de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias y pesqueras; y promover la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
2. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
3. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
4. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
5. Procurar por la protección de los recursos de los productores nacionales que desarrollan actividades agropecuarias y pesqueras, para sopesar los riesgos inherentes a dichas actividades.
6. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.
7. Determinar las condiciones de funcionamiento de cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.
8. Establecer los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
9. Establecer la Cuota de Fomento y el Fondo Nacional de Fomento para la Papa.
10. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.
11. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

CAPITULO II

Fondos de estabilización de ingresos de productos agropecuarios y pesqueros

Artículo 2°. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros y los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros creados y regulados por la Ley 101 de 1993 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, créanse los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen como objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional y/o incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los ingresos a los productores agropecuarios y pesqueros.

Artículo 3°. Los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente ley serán administrados como cuentas especiales sin personería jurídica, por la entidad gremial administradora del Fondo Parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4°. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 6° de la presente ley.

2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

3. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

4. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

Parágrafo 1°. Los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos de instituciones de créditos nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Las cesiones a que se refiere el numeral 1 de este artículo son contribuciones parafiscales.

Artículo 5°. La composición de los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquel y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 6°. *Procedimiento para las operaciones de los fondos de estabilización de productos agropecuarios y pesqueros.* La variable de referencia o la franja de variables de referencia, la cotización fuente de la variable de mercado y el porcentaje de la diferencia entre la variable de referencia y la variable de mercado que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Dichas variables serán establecidas a través de índices o variables de mercado relevantes para cada producto agropecuario y pesquero, según lo establezca el Comité Directivo del Fondo correspondiente.

Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si la variable de mercado del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior a la variable de referencia o al límite inferior de una franja de variables de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambas variables, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

2. Si la variable de mercado del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior a la variable de referencia o al límite superior de la franja de variables de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambas variables, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

3. Con los recursos de los Fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones en las variables que el Comité Directivo determine, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo de la variable de referencia, a partir de la cotización fuente de la

variable de mercado para cada producto, con base en promedios móviles determinados en cada caso por el Comité Directivo.

El porcentaje de la diferencia entre ambas variables que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80 y el 20% para el respectivo producto.

Parágrafo 1°. Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Parágrafo 2°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer distintas variables de referencia o franjas de variables de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Artículo 7°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

Artículo 8°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Artículo 9°. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 10. Cada Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El secretario técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las secretarías técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos.

Artículo 11. El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, este se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 12. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativos y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favo-

table del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros en liquidación los montos correspondientes, se asignará por el Ministerio de Agricultura para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.

CAPITULO III

Contribuciones parafiscales para el subsector de la papa

Artículo 14. Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

TITULO I

DE LA CUOTA DE FOMENTO DE LA PAPA

Artículo 15. Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor y que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la papa se causará por una sola vez al momento de la venta o exportación por parte del Productor.

Artículo 16. Los productores de papa, ya sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo estará obligado a su recaudo.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que compre papa de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, está obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente recaudador mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y estará obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo Nacional de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la Cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Parágrafo 3°. Para los efectos del Impuesto de la Renta y Complementarios, las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento de la Papa, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por el respectivo ente administrador, a efectos de que se les reconozca como costo deducible el valor de las compras o la producción propia de papa durante el respectivo ejercicio gravable.

Artículo 18. Los recaudadores de la Cuota de Fomento de la papa que incumplan sus obligaciones de recaudar la Cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la Cuota dejada de recaudar.

b) En cualquier caso, pagar intereses moratorios en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la papa podrá adelantar los procesos jurídicos respectivos para el cobro de la Cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO II

DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE LA PAPA

Artículo 19. Créase el Fondo Nacional de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la papa. Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación; la cuenta se llevará bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 20. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con una entidad gremial sin ánimo de lucro, representativa de los productores de papa a nivel nacional, la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa y el recaudo de la cuota.

Parágrafo. El contrato de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la Cuota que será hasta del cinco por ciento (5%) del recaudo anual y los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 21. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 22. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos a la Contraloría General de la República.

Artículo 23. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 24. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, provendrán del producto de la contribución establecida por esta ley, los rendimientos por el manejo de los recursos, incluido los financieros, los derivados de las operaciones que se realicen con sus recursos, el producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones, los recursos de crédito y las donaciones o aportes que reciba.

Artículo 25. Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento de la papa establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 26. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 27. La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 28. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, exclusivamente a:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores.

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo, a través del Fondo de Estabilización de Ingresos de la Papa, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología.

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa.

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización.

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado.

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa.

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación, con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo, propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

TITULO III

DEL ORGANO DE DIRECCION DEL FONDO Y DE SUS FUNCIONES

Artículo 29. Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento de la Papa actuará una Junta Directiva integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá.

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional.

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 30. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo.

b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora.

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

e) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 31. *Recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola para el sector papero.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal para la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las recaudadoras de la cuota parafiscal para el fomento de la papa, deberán únicamente cancelar la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público;
Juan Camilo Salazar Rueda, Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Propósito de la ley

El presente proyecto de ley encuentra fundamento jurídico en los artículos 64, 65, 66 y numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, y constituye un soporte fundamental para el desarrollo de los sectores agropecuario y pesquero del país. Así mismo, crea una protección especial para los productores de estos sectores y subsectores que los componen, ante los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades que los mismos comprenden.

Si bien es cierto que la Ley 101 de 1993 concedió un estatus prioritario para las actividades rurales, estableció las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la dinámica del mercado nos muestra actualmente qué importantes subsectores agropecuarios y pesqueros se han quedado sin la posibilidad de gozar de los beneficios que la referida Ley instauró.

Lo anterior, ya que en nuestro país, la diversidad agrícola y pesquera no permite tener como referente en todos los casos, precios internacionales para la determinación de las operaciones que regulen la actividad de los Fondos parafiscales. De allí, surge la necesidad de establecer un nuevo tipo de Fondos parafiscales que en términos de equidad beneficie por igual a los sectores que actualmente no se encuentran contemplados o no pueden reglamentarse mediante la Ley 101 de 1993.

En tal virtud, el presente Proyecto de Ley tiene los siguientes propósitos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta para considerar la importancia de que el mismo se convierta en Ley de la República, los siguientes:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
2. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
3. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
4. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
5. Procurar por la protección de los recursos de los productores nacionales que desarrollan actividades agropecuarias y pesqueras, para sopesar los riesgos inherentes a dichas actividades.

6. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.

9. Determinar las condiciones de funcionamiento de cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

10. Establecer los Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

11. Establecer la Cuota de Fomento y el Fondo Nacional de Fomento para la Papa.

12. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.

13. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

II. Contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero

Como ya se mencionó, las contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero, fueron creadas mediante la Ley 101 de 1993. Esto, con el fin de proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, a través de la creación de una contrapartida o carga de un determinado subsector compuesto por un grupo de personas, sin afectar a un universo de contribuyentes, donde el producto de dichas erogaciones se destina al mismo subsector o grupo agropecuario y pesquero.

En virtud del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Legislador establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley. Así pues, se busca con este proyecto de ley que el honorable Congreso de la República reconozca la importancia de promover el desarrollo de los subsectores agrícolas y pesqueros que no se encuentran cobijados por los preceptos legales de la Ley 101 de 1993, y así, decida establecer una contribución parafiscal con condiciones diversas a las de dicha ley, que permita beneficiar a los grupos o subsectores referidos.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el espíritu del presente proyecto de ley es el mismo que inspiró al legislador de 1993, cual es la protección de los productores rurales, el incremento de las exportaciones de los productos agropecuarios y pesqueros, el continuo mejoramiento de la tecnología para estos sectores y subsectores que los componen; tendremos necesariamente que reconocer la importancia de apoyar esta iniciativa y velar por su pronta aprobación.

De esta manera, mediante la creación de contribuciones parafiscales que busquen beneficiar diversos subsectores agropecuarios y pesqueros, generando las condiciones para que se disponga de los recursos financieros suficientes para resistir los riesgos inherentes a la actividad, podremos fortalecer las unidades productivas de producción, que técnica y económicamente sean competitivos no sólo a nivel nacional, sino en el plano internacional.

III. Fondos de Estabilización de Ingresos de Productos Agropecuarios y Pesqueros

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la situación actual del sector agropecuario y pesquero, se hace necesario buscar una solución a mediano y largo plazo para los subsectores que los componen y la protección real de los productores rurales. Esto se logra mediante la creación de nuevos Fondos de Estabilización, que permitan desligar los criterios para la determinación de los precios de referencia y sus franjas de referencia de precios que sustentan las operaciones de los mismos del mercado internacional.

En específico, los Fondos que pretenden favorecerse con la presente ley, hayan su fundamento en la necesidad de proteger los ingresos de los productores de bienes agropecuarios, tanto de vocación exportadora, como de bienes agropecuarios cuyo producto se dirige al mercado nacional, a través de nuevas herramientas que permitan a los Fondos acogerse a la realidad y dinámica del mercado agropecuario colombiano.

Por un lado, para productos agropecuarios de vocación exportadora, cuya importante participación en el valor total de las exportaciones del país alcanza el 82% anual, y cuyos riesgos inherentes a los que se encuentran

sujetos, como la volatilidad de variables internacionales que se encuentran por fuera del control interno, pero que afectan la estabilidad de los ingresos de los productores agropecuarios dedicados en gran medida a la actividad exportadora, se hace necesaria la intervención del Gobierno Nacional a través de mecanismos como los Fondos de Estabilización de Ingresos, cuya finalidad directa se fundamenta en la protección de los ingresos a través de mecanismos de ahorro necesarios para crear un soporte en épocas de adversidad. Igualmente, en el caso de los Fondos de Estabilización de Ingresos referidos en la presente ley, se hace necesaria la libre asignación de las variables a tener en cuenta dentro de la operatividad del Fondo, para así permitir al Gobierno Nacional implementar las variables que, para beneficio de los productores agropecuarios y pesqueros, y en línea con la realidad del mercado internacional, se ajusten a una mejor asignación de los recursos del fondo.

Por otro lado, y en virtud de la diversidad agrícola y pesquera, en la mayoría de los casos, nuestros productos no encuentran análogos en el extranjero y por ende, mucho menos variables de mercado de referencia internacional, por lo que se hace necesaria la intervención del Gobierno a través de los fondos cuya operatividad se fundamente en variables exógenas que tengan un impacto sobre los ingresos de los productores.

Un evidente ejemplo de la situación referida en el primer párrafo del presente acápite es, precisamente, el subsector de la papa, cuya actividad se enfoca al abastecimiento del mercado interno.

IV. Subsector de la papa

a) Características de la producción de papa en el mundo

- A nivel mundial la papa ocupa el cuarto lugar en importancia como producto alimenticio después del trigo, el maíz y el arroz, con cerca de 315 millones de toneladas anuales, producidas en 19,5 millones de hectáreas (2006).

- Los 5 principales productores: China, Rusia, India, Estados Unidos y Ucrania, concentraron el 55% de la producción mundial de papa.

- En América Latina se registró una producción total de 15,6 millones de toneladas, en un área de 951 mil hectáreas. Colombia ocupa el tercer lugar entre los países productores de papa, de América Latina, después del Perú (3,3 millones de Ton) y Brasil (3,1 millones de Ton.).

- Colombia ocupa el 20° puesto entre los productores de papa del mundo con 2,8 millones de toneladas.

b) Características de la producción de papa en Colombia

- El cultivo de papa ocupa, en relación con los cultivos transitorios, el tercer lugar en área sembrada con cerca de 160 mil hectáreas, el primer lugar en producción con 2.880.000 Ton/año y el primer lugar en valor de la producción, que asciende a 550 millones de dólares por año.

- Aunque los rendimientos actuales se encuentran, en promedio, en 18 Ton/Ha, se ha demostrado que los rendimientos potenciales pueden llegar a 60 Ton/Ha, aspecto que plantea las grandes posibilidades de desarrollo que aún presenta este producto.

- Existen cerca de 100 mil familias que se dedican al cultivo de la papa generándose en él, a su vez, alrededor de 20 millones de jornales al año.

- El 90% de las unidades productoras de papa son menores de 3 Has. Predomina el minifundio y un esquema de producción tradicional.

- La papa es el eje fundamental de la economía de 240 municipios de clima frío, principalmente, en los departamentos de Boyacá, Nariño y Cundinamarca.

- El 90% de la producción se concentra, en su orden, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. El 10% restante se produce en los departamentos de Tolima, Cauca, Norte de Santander, Santander, Caldas y Valle del Cauca.

- El 85% de las unidades productoras de papa no disponen de riego, por lo cual la producción está altamente influenciada por el comportamiento del clima, afectando consecuentemente los precios del producto en los mercados. Es relativamente frecuente encontrar diferencias en términos corrientes de hasta el 200% en los precios del tubérculo entre un periodo y otro, de un mismo año.

• Colombia es el primer productor mundial de papa criolla, producto con amplias posibilidades en el comercio mundial, por lo cual se ha priorizado en la oferta exportable del Gobierno Nacional.

c) Características de la cadena agroindustrial de la papa en Colombia

• El banco de germoplasma de papa de Colombia es reconocido como el segundo más importante del mundo, lo que constituye una gran riqueza biogenética.

• No obstante existir actualmente 37 productores de semilla certificada registrados ante el ICA, se mantiene una demanda insatisfecha por este insumo.

• El valor de los insumos necesarios para la producción de papa en el país se estima en más de 200 millones de dólares al año.

• Además de ser un cultivo altamente generador de empleo rural, se constituye en una de las actividades que más empleo indirecto genera, con 150 mil empleos indirectos por año. Es así mismo, la actividad que más servicios de transporte terrestre demanda, con más de 2 millones de toneladas movilizadas al año.

• El 82% de la producción nacional se comercializa en centros mayoristas de origen y centrales mayoristas terminales. Su presencia es la más importante en todas las centrales de abasto del país, en donde ocupa el primer lugar en volumen.

• Se cuenta con más de 70 industrias dedicadas a la actividad de procesamiento de la papa, con diferente capacidad, diferentes niveles de desarrollo tecnológico y variada presencia en los mercados, que, en total, procesan alrededor de 220 mil toneladas de papa al año (cerca del 8% de la producción nacional se destina al procesamiento industrial).

• Existe una demanda insatisfecha de papa en el contexto andino, centroamericano y el Caribe, lo que abre unas excelentes oportunidades para el producto colombiano.

• El principal destino de las exportaciones de papa fresca es Venezuela y el comportamiento de las mismas es variable como consecuencia de la falta de continuidad en el otorgamiento de permisos fitosanitarios por parte de la autoridad sanitaria de ese país. Colombia ha llegado a exportar a Venezuela 64 mil toneladas (1994), pero en los últimos 5 años el volumen exportado no ha sobrepasado las 30 mil toneladas por año.

• Se exportan pequeñas cantidades de papa procesada, principalmente papa precocida congelada (a la francesa) y papa criolla en diferentes presentaciones, que no superan históricamente las 3 mil toneladas.

• A partir del año 2002 el país deja de importar papa para consumo en fresco a raíz de la aplicación rigurosa de la reglamentación fitosanitaria por parte del ICA.

• Las importaciones de papa procesada (aprox. 3 mil toneladas por año), están referidas principalmente a papa precocida congelada y fécula de papa que se importan para suplir la demanda en épocas de precios altos de la materia prima que obliga a la industria procesadora colombiana a dicha sustitución.

• El consumo de papa está fuertemente arraigado en la población colombiana, actualmente el consumo aparente *per cápita* es de 65 kg al año. Es viable lograr incrementos significativos en el consumo, especialmente, en el segmento de los procesados.

• Análisis realizados por la Corporación Colombia Internacional (CCI) para el periodo 1988–1997 sobre la incidencia del precio de la papa en la inflación, muestran valores extremos que van desde un +30% hasta un –25%, en el renglón de alimentos. Ello se debió principalmente, a que en los meses de mayor aporte de dicho periodo, un 30% de la inflación se debió a la papa y que en aquellos donde el crecimiento de su precio fue menor, su contribución a la inflación fue negativa en un gran porcentaje. Esta característica hace que la papa haya jugado y juegue actualmente un papel importante en la definición del índice general de precios de la economía y tenga una gran incidencia en los presupuestos de las familias.

• A partir de la firma del Acuerdo de Competitividad de la Cadena y de la creación del Consejo Nacional de la Papa en 1999, la Cadena ha logrado, entre otras, las siguientes acciones:

- Firma de acuerdos de competitividad regionales y creación de Consejos de Cadena en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Nariño.

- Consolidación del Centro Virtual de Investigación de la cadena agroalimentaria de la papa -Cevipapa, como entidad encargada de administrar y coordinar la investigación y transferencia de tecnología en la Cadena.

- Puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Información de la Cadena de la Papa, el cual cuenta con los subsistemas de Red Tecnológica, Precios y Mercados, Semillas y Red Colombiana de Información sobre papa.

- Primer Censo Nacional del Cultivo de la Papa, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Nariño.

- Ejecución del Plan Nacional de Semilla mediante el cual, en 3 fases y una duración de cuatro años, se logró incrementar el índice de uso de semilla certificada, se mejoró la infraestructura para la producción de semilla y se dio inicio a importantes investigaciones relacionadas con las enfermedades limitantes en la producción de semilla.

- Bajo el liderazgo de la Universidad Nacional de Colombia, Corpoica y Fedepapa, se han liberado nuevas variedades de papa, cuales son: Pastusa Suprema, Betina, Roja Nariño, Punto Azul, Esmeralda, Rubí, Milenia, Mary, Criolla Latina, Criolla Paisa, Criolla Colombia, Criolla Guaneña y Criolla Galeras. Estas variedades se caracterizan por su alto rendimiento agronómico, tolerancia a enfermedades, excelente calidad culinaria y algunas de ellas, por su aptitud para el procesamiento industrial.

- En el marco del Programa Nacional de Poscosecha y con cofinanciación del Ministerio de Agricultura y del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, se han puesto en operación dos plantas de acondicionamiento (lavado, selección, clasificación y empaque) de papa fresca que benefician a grupos organizados de productores de Boyacá y Nariño. Como resultado de estos proyectos los agricultores han accedido a mercados especializados como es el caso de la Pastusa Suprema “calidad natural Carrefour”, Almacenes Exito y Alkosto, entre otros.

- La exploración de mercados externos no tradicionales a través del proyecto Agroexportador, con papa precocida congelada, abre nuevas posibilidades de comercialización y diferenciación de un producto con valor agregado, especialmente en Perú, Ecuador y Venezuela. Así mismo, se vislumbran acercamientos comerciales para la exportación de papa fresca hacia el Caribe una vez superadas las restricciones fitosanitarias impuestas a la papa colombiana, especialmente por Trinidad y Tobago.

- Con el propósito de encontrar alternativas viables para el control de las principales plagas y enfermedades que afectan el cultivo y generar estrategias de manejo integrado del cultivo, se han financiado 104 proyectos de investigación y transferencia de tecnología.

- A partir de la implementación de la metodología de Escuelas de Campo de Agricultores-ECA, que involucra componentes de investigación participativa, transferencia de tecnología y organización de productores con visión empresarial, la cadena ha desarrollado un total de 23 Escuelas de Campo de Agricultores – ECA, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia, capacitando en forma directa un total de 750 productores e indirectamente a 3.800.

Con recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se ejecutó el proyecto denominado “Organización para el mejoramiento de la competitividad de pequeños y medianos productores de papa en la zona central de Boyacá”; cuyos principales resultados son la conformación de siete cooperativas de productores y una cooperativa de segundo piso (Copaboy) que reúne a las anteriores, producción de semilla, mejoramiento de calidad, valor agregado y planes de negocios con mercados especializados de Boyacá, Bogotá, Cali y Bucaramanga. Hoy Copaboy reúne un total de 21 organizaciones de base y cuenta con 3.200 afiliados.

- En la actualidad la Cadena cuenta con una Guía Ambiental para el Cultivo de la Papa, documento concertado entre el gremio de los productores y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- En el componente social y bajo el liderazgo de Fedepapa y la financiación del Ministerio de Agricultura, entre 2003 y 2008 se han desarrollado programas de vivienda de interés social rural que han beneficiado a un

total de 433 familias productoras de papa de los departamentos de Nariño, Boyacá y Antioquia. Asimismo, durante el 2007 y 2008 se ha puesto en ejecución un programa de Seguridad Alimentaria, con aportes del Ministerio de Agricultura, Acción Social, Fedepapa, Gobernaciones y municipios, que beneficiará a más de 22 mil familias. Igualmente en este componente, se destaca la implementación del programa de recolección y disposición final de envases de productos agroquímicos, con el cual, además de mejorar las condiciones de vida de las familias paperas, se ha logrado también disminuir la afectación sobre los recursos naturales en las zonas productoras.

La experiencia generada a partir de la implementación de estos planes, programas y proyectos unida a la consolidación de la organización de la Cadena de la papa, abre un porvenir prometedor de desarrollo integral del subsector, el cual puede ser potenciado en la medida en que se cuente con recursos significativos provenientes de la cuota parafiscal de papa que puedan ser utilizados como mecanismo de apalancamiento de dineros públicos y privados.

d) Aspectos generales del recaudo de la Cuota de Fomento de la papa

La creación de las contribuciones parafiscales es una potestad que se desprende de la facultad contenida en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución y asignada al Honorable Congreso de la República. Este artículo aunado a la facultad reconocida mediante el artículo 334 de la Carta Política, referente a la intervención estatal, hace que por mandato de ley puede racionalizarse “la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo”.

El marco general normativo de la parafiscalidad agropecuaria en Colombia, como se ha mencionado, se encuentra contenido en la Ley de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, Ley 101 de 1993.

En estudio realizado recientemente por Fedepalma [1], sobre la parafiscalidad agropecuaria colombiana se anota “*Vale la pena destacar que estos fondos financiados con el recaudo de la cuota obligatoria de destinación específica a cargo de los productores, y administrado por la respectiva entidad gremial, se consolidaron como efectivos mecanismos de apoyo para que se investiguen, divulguen y promuevan nuevas tecnologías y variedades de cada producto y también para la búsqueda de mejores condiciones de competitividad y comercialización para los mismos agricultores*”.

Es importante anotar que, aunque en este Proyecto de Ley está contemplada la creación de la Cuota de Fomento de la Papa, en realidad, dicha cuota se venía recaudando a través del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Por lo tanto, **este proyecto de ley no crea una contribución parafiscal nueva**, sino que pretende escindir la cuota de fomento de papa de la cuota de fomento hortifrutícola. Esto se justifica considerando que:

a) El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola recauda y administra la cuota parafiscal de aproximadamente 140 frutas y hortalizas que se producen y comercializan en el territorio nacional. Esta situación genera múltiples problemas que van desde un escaso recaudo de la cuota de fomento de la mayoría de los productos hasta bajos niveles de impacto de los proyectos financiados.

b) El monto total anual recaudado por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, correspondiente a papa no ha superado el 12% del potencial de recaudo, tal como se aprecia en la Tabla 1.

AÑO	TOTAL RECAUDO CUOTA PAPA POR EL FNHF (miles de \$)	RECAUDO POTENCIAL DE CUOTA PAPA ESTIMADO* (miles de \$)	% DE RECAUDO
1999	1.471	4.960.000	0.03
2000	208.712	9.540.000	2.19
2001	448.837	8.120.000	5.53
2002	502.485	10.060.000	4.99
2003	474.105	9.160.000	5.17

[1] Fedepalma. Conto Posada, Myriam. Rentas parafiscales de fomento: Naturaleza jurídica e impacto en el sector palmero colombiano. Revista Palmas, Vol. 28, No. 3, 2007.

AÑO	TOTAL RECAUDO CUOTA PAPA POR EL FNHF (miles de \$)	RECAUDO POTENCIAL DE CUOTA PAPA ESTIMADO* (miles de \$)	% DE RECAUDO
2004	402.408	10.460.000	3.85
2005	510.883	13.400.000	3.81
2006	571.900	11.520.000	4.96
2007	658.174	6.170.600	10.66

* Resultado del producto de la producción anual de papa que se comercializa (aprox. 2 millones de toneladas) por el precio promedio anual de venta, por el 1% (tasa de la cuota parafiscal).

Fuente: Secretaría Técnica Consejo Nacional de la Papa.

c) El esfuerzo de recaudo de la cuota de fomento de la papa se ha concentrado, básicamente, en las industrias de procesamiento, en grandes superficies, exportadores y algunos productores de semilla certificada que, en conjunto, representan tan solo un 15% de la papa que se comercializa en el país. No obstante, se estima que el potencial de recaudo anual de los eslabones mencionados puede estar cerca de los 1.600 millones de pesos, por lo que si se compara este dato con el recaudo anual se evidencia un alto grado de ineficiencia en el proceso.

d) Al crear un Fondo de Fomento de la Papa y entregar su administración a una entidad gremial representativa de los productores a nivel nacional, aumentaría el grado de identidad y compromiso de los diferentes sectores involucrados en el proceso de recaudo de la cuota y consecuentemente, se disminuiría el nivel de evasión, con lo cual la cadena contaría con recursos importantes que, a partir de un proceso serio de focalización, podrían apalancar el desarrollo competitivo de la cadena.

e) A partir de la creación del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la entidad administradora con el apoyo del Consejo Nacional de la Papa adelantará un proceso de divulgación y sensibilización dirigido a todos los eslabones de la Cadena que acompañado del mayor grado de identidad con el nuevo Fondo, se traducirá en mayores niveles de recaudo, cuyas metas mínimas para los primeros 5 años de operación, se presentan en la Tabla 2.

AÑO	MONTO DEL RECAUDO PROGRAMADO (Miles de \$)	INCREMENTO ANUAL ESPERADO (%)
2009	700.000	5
2010	805.000	15
2011	949.900	18
2012	1.149.300	21
2013	1.413.600	23

Con lo anterior, este renglón económico del sector agropecuario se verá altamente beneficiado.

En los anteriores términos, presentamos a su consideración el presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Juan Camilo Salazar Rueda, Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 141 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda y Viceministro de Agricultura.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I**Tasa por el Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino**

Artículo 1°. *Hecho generador.* Créase a favor de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por la prestación de los servicios de información del ganado a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Los servicios sujetos a esta tasa son: registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos y usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Artículo 2°. *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas.

Asimismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los usuarios y establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán.

Artículo 3°. *Base de imposición y tarifa.* Las tarifas de la tasa serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo;

2. Método. Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Gobierno Nacional fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de la tasa aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística ganadera, deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número y/o porcentaje de usuarios y transacciones.

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través del Sinigán, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología signifique una vez implementada. Para el efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año.

d) Las tarifas se establecerán en salarios mínimos diarios legales vigentes por cada transacción o por cabeza de ganado, según el caso.

Parágrafo 1°. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2°. En todos los casos, el valor correspondiente a la tasa deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Artículo 4°. *Administración y recaudo.* La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema serán las responsables de la recaudación de la tasa.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las condiciones en las cuales se deberá rendir la información del recaudo y costos relacionados con el sistema de información, tanto por la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, como por las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales habilitadas para la operación del sistema.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Salazar Rueda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 2004, el Congreso de la República expidió la Ley 914, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino*”, cuyo propósito fundamental y así lo entendió el Órgano Legislativo, fue el de contar con una herramienta que permitiera la obtención y manejo de información estratégica en relación con los aspectos fundamentales de la ganadería bovina en el país, es decir, información de la situación del hato nacional en sus diferentes aspectos.

Resulta fundamental señalar que el “Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino”, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 914 de 2004, “*estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema*”.

El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán, se fundamenta en cuatro principios o fundamentos básicos enunciados en el artículo 2° de la Ley 914 de 2004, que son universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad, los cuales son definidos en dicha disposición así:

- Universalidad: Creación y existencia de un sistema único aplicable en todo el territorio nacional.

- Obligatoriedad: Establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación, control y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de mecanismos coercitivos pertinentes.

- Gradualidad: Implementación y desarrollo del sistema por etapas.

- Trazabilidad: Habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, en cualquier momento de la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo con el fin para el cual haya sido desarrollado.

El desarrollo de este último principio o fundamento, sin perjuicio de la importancia y necesidad de los demás fundamentos contemplados en la Ley

914 de 2004, cobra especial significación, dada la trascendencia que en el contexto de los mercados internacionales, representa su aplicación, esto para señalar que las exigencias del mercado global consideran condición *sine qua non*, para la importación de productos cárnicos, la existencia y aplicación de normas y procedimientos en materia de trazabilidad en el país exportador, sin los cuales resulta imposible desde el punto de vista sanitario que un país como Colombia, comercialice sus productos en mercados como el de los Estados Unidos o la Unión Europea, para citar apenas un ejemplo.

Cabe resaltar como aspecto fundamental del Sinigán, que este sistema contempla para su desarrollo múltiples objetivos que se encuentran señalados en el artículo 4° de la Ley 914 de 2004, en los siguientes términos:

1. *Lograr la identificación plena del ganado bovino, por medio de la creación de una base de datos nacional.*

2. *Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.*

3. *Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa de la ganadería bovina.*

4. *Servir como soporte para el desarrollo de programas en materia de salud animal en el subsector bovino.*

5. *Servir como base de información para el mejoramiento genético de la ganadería bovina colombiana.*

6. *Dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos alternativos.*

7. *Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.*

8. *Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional, y de uso público para los fines del sistema.*

El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, cuenta además con un órgano consultivo que asesorará al Gobierno Nacional en relación con todos los asuntos relacionados con el Sinigán, del cual forman parte los siguientes funcionarios del sector público y privado:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delgado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delgado.
- El Director del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
- El Director de la Policía Nacional o su delegado.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos o su delegado.
- Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, Unaga.
- Un representante de la Asociación de Industriales, ANDI.
- Un representante de los Gremios del Sector Industrial de la Cadena Carne Bovina, Asocárnicas.

Corresponde a esta Comisión, desarrollar las siguientes funciones:

1. *Aprobar el Sistema de Identificación que se utilizará para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema.*

2. *Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, que llevará a la identificación progresiva del hato nacional.*

3. *Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno.*

4. *Elaborar y aprobar su reglamento interno.*

5. *Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.*

Por otra parte y en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional ha expedido varias disposiciones reglamentarias y otras que se han requerido para el desarrollo y ejecución de la Ley 914 de 2007.

En primer lugar y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 914 de 2004, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 000364 del 2 de septiembre de 2005, a través de la cual se designó a la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, como entidad administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, el cual ya viene figurando a nivel documental con la sigla Sinigán.

Posteriormente y dado que la Ley 914 de 2004, previó que en caso de que Fedegán fuese designada como entidad administradora del Sinigán, esta podría apoyarse en las organizaciones de ganaderos y otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que son propias como entidad encargada de administrar el sistema, todo ello con fundamento en el artículo 3° inciso 2° de la citada Ley 914.

Para estos efectos expidió el Decreto Reglamentario número 3275 de 2005, el cual señala fundamentalmente los requisitos que deben cumplir las organizaciones de ganaderos y otras organizaciones del sector, que podrán fungir como delegatarias de funciones de apoyo al Sinigán.

Asimismo el artículo 3° del citado decreto, determina que los procesos y procedimientos destinados al desarrollo e implementación del Sinigán, serán establecidos mediante resoluciones expedidas por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez el respectivo proyecto haya surtido su trámite ante la Comisión Nacional, la cual como ya se mencionó, tiene dentro de sus funciones, la de preparar los proyectos de reglamentación que deba expedir el Gobierno Nacional.

También en desarrollo de la Ley 914 de 2007, y atendiendo a sus objetivos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3149 de septiembre 13 de 2006, luego modificado por el Decreto 414 de 2007, normas que esencialmente apuntan a establecer funciones relacionadas con los instrumentos actuales con los cuales se identifica el ganado bovino, de suerte que se puedan implementar mecanismos uniformes y estandarizados que permitan que al momento de iniciar la operación del Sinigán y en especial el aspecto de trazabilidad, se cuente con calidad en la información requerida por las autoridades sanitarias y la fuerza pública en desarrollo especialmente de uno de los objetivos del Sinigán, cual es el de "*Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero (...)*".

En este orden de ideas y con el fin comprometer aún más al gremio ganadero, en el desarrollo y ejecución de uno de los aspectos que en el inmediato futuro se ha tornado fundamental para este sector, como es la identificación plena y la trazabilidad del hato nacional, el Decreto 3149 de 2006 y su modificatorio el Decreto 414 de 2007, asignaron de manera especial y preferente a las organizaciones gremiales ganaderas, la prestación de los servicios de expedición de bonos de venta, registro de hierros, registro de transportadores ganaderos y expedición de la guía de transporte ganadero.

Estos servicios podrán ser prestados de manera subsidiaria por las alcaldías municipales en aquellos lugares de la geografía nacional, en los que no opere una organización gremial ganadera o del sector, habilitada para tal efecto conforme a estas disposiciones.

Existen además otros servicios directamente relacionados con la operación de la trazabilidad del hato nacional y que responden a los estándares internacionales exigidos para sistemas como el Sinigán, se trata del registro de bovino, registro de explotaciones ganaderas, establecimientos y usuarios del Sinigán.

Como es evidente, la prestación de estos servicios, implica la generación de unos costos, que deben ser recuperados a través de la imposición de una tasa que cumpla con los principios de igualdad, economía, equidad y por supuesto la recuperación del costo.

Para el desarrollo conceptual del Sinigán, se llevó a cabo un estudio por parte de un equipo interdisciplinario, con profesionales en las áreas de medicina veterinaria, administración, ingeniería de sistemas, que se dieron a la tarea de conceptualizar el Sinigán y este estudio, fue sometido a consideración de la Comisión Nacional del Sinigán, órgano que lo aprobó y del cual a continuación se incluye un extracto de sus aspectos fundamentales.

CONCEPTUALIZACION DEL SINIGAN

I. OBJETIVO GENERAL DEL SINIGAN

Realizar la identificación, ubicación y el registro del ganado bovino, sus productos y los establecimientos asociados en la cadena, desde el origen, en cualquier punto y en cualquier momento de la cadena productiva hasta el consumidor final.

II. OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL SINIGAN

- Identificar plenamente el hato nacional.
- Desarrollo de políticas de salud pública.
- Servir de punto de apoyo para la ganadería.
- Soportar programas de salud animal.
- Mejoramiento genético.
- Dar valor agregado al producto de origen bovino.
- Apoyar a las autoridades para el control.
- Servir de fuente de información estadística.

III. CARACTERISTICAS DEL SINIGAN

La decisión de conceptualizar, diseñar, implementar, probar, poner en marcha, operar y sostener un sistema de información viene determinada por varios factores, la mayoría de los cuales están en correspondencia directa con las necesidades que se desean satisfacer, por las limitaciones o restricciones a que debe ajustarse y por la meta que se desea alcanzar.

- Sistema de Trazabilidad Nacional y Oficial para los bovinos.
- Unica fuente de información bovina.
- Estructura de operación regional y local.
- Operación a través de herramientas tecnológicas de alto desempeño (web).
- Identificación Individual de usuarios, bovinos, explotaciones ganaderas, y establecimientos.
- Movilidad del hato ganadero.
- Aseguramiento de la información en el Sistema.

Por lo anterior se conceptualizó el Sinigán con unas características técnicas y operativas, que lo identifican teniendo en cuenta que cada una de las características contribuye a agregar valor a los bovinos y sus productos.

Actividades:

1. Creación de un sistema que permita trazar un bovino o sus productos

Sistema que permitirá que el país cuente con bovinos y productos de la cadena bovina trazados, debido a las exigencias en el consumo tanto nacional como internacional de alimentos inocuos y de calidad.

• **Infraestructura tecnológica y base de datos única:** Se definieron los datos necesarios (explotaciones ganaderas, responsables de ganado, establecimientos, bovinos, y los eventos asociados a los bovinos) para ser registrados en una base de datos única y nacional, con la posibilidad de rastrear el flujo de información generada a través de toda la cadena bovina. La exactitud y velocidad en el registro y la posterior recuperación, fueron uno de los principales indicadores del rendimiento de la trazabilidad, a través del aplicativo Sinigán el cual funcionará en Internet. Contempla la disponibilidad de equipos con conexión y el soporte para el buen desempeño y funcionamiento a nivel nacional.

• **Identificación única y registro en el Sinigán:** Se definió que la identificación de cada uno de los bovinos o unidad de un producto debe ser única e individual, convirtiéndose así en la llave que permite acceder a todos los datos disponibles acerca de la historia del animal o producto, aplicación o ubicación. Esto implicó determinar que se hace necesaria la identificación de todas las entidades relevantes del proceso de transformación del producto. Para la identificación de los bovinos es necesario contar con un grupo importante de técnicos que apoyarán la identificación y el registro de los bovinos.

• **Usuarios:** Definida la visión, la misión con base en los fundamentos y objetivos de la Ley 914 de 2004, se determinan quiénes son los usuarios del Sinigán, usuarios que cumplen funciones administrativas, operacionales y de consulta en los procesos y procedimientos para lograr la trazabilidad de los productos de origen bovino.

En el desarrollo de los procesos se deben identificar y registrar los usuarios, de tal forma que permitiría rastrear quién y cómo se incorporó la información.

2. Marco regulatorio

Definidas claramente las necesidades, las metas, los procesos y los procedimientos requeridos para la trazabilidad se definió, estableció y elaboró un Reglamento de Trazabilidad, como marco legal regulatorio del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, Sinigán, que permita realizar la identificación y el registro del ganado bovino y sus productos desde el origen y en cualquier punto de la cadena.

3. Socialización, seguimiento y control

Para realizar los mecanismos de seguimiento y control al Sinigán, lo cual garantiza lo auditable, certificable y acreditable, se definieron un conjunto de políticas y lineamientos estratégicos con el objeto de ser implementados para la operación exitosa del sistema.

• **Socialización:** Actualmente las tecnologías de información y de comunicación requieren de la implantación de estrategias de socialización como garantía del éxito de la operación de los sistemas por cuanto exigen cambio cultural en el sector.

• **Políticas de seguridad y auditoría del Sinigán:** Con el objeto de contar con un sistema que sea auditable, acreditable y controlable, se establecieron los lineamientos de seguridad, administrativos, financieros y de gestión requeridos en el Sinigán.

• **Observatorio de medición de impacto:** Para el seguimiento al impacto que está teniendo la operación del Sinigán es necesario llevar a cabo un monitoreo continuo, a través de mediciones históricas con la creación de un observatorio de medición de impacto que permita establecer tendencias, los lineamientos y las políticas del Sistema.

• **Indicadores de gestión:** Herramienta para el seguimiento en la gestión de los objetivos y procesos del Sinigán.

• **Administración de riesgos:** Con el objeto de contar con medios para administrar de manera efectiva las situaciones que sucedan fuera del contexto controlado se plantea la necesidad de administrar los riesgos que se puedan presentar en la implementación y operación del Sinigán.

• **Plan de contingencia:** Con el objeto de establecer los procedimientos en caso que se requiera operar el Sinigán fuera del Data Center o de la red del ejecutor, y determinar **quién** debe hacer **qué**, en **qué momento** y en **qué lugar** se establecieron los lineamientos para la construcción del plan de contingencia del Sistema.

IV. SOSTENIBILIDAD

Con base en la estrategia de gradualidad definida y las estrategias de seguimiento y control, se determinan algunos elementos básicos para la sostenibilidad del Sinigán que son, los costos de los servicios, las selecciones de cada una de las fases siguientes a la fase inicial, el autofinanciamiento del Sinigán basados en el empoderamiento total que los usuarios asuman respecto al sistema.

V. ESQUEMA PARA LA OPERACION

Para la implementación y operación es necesario contratar los servicios y productos de infraestructura tecnológica, soporte, conectividad, requeridos para que opere el Sinigán, se deben implementar algunas estrategias que van a preparar la adaptación y la aceptación por cuanto el Sinigán exigirá a los usuarios un cambio cultural, para ello se determinó implementar e implantar un plan de socialización basado en las estrategias de sensibilización, difusión y capacitación, las cuales deben facilitar la comunicación y entendimiento entre los distintos participantes en la implementación del Sinigán en lo relacionado con las responsabilidades y las necesidades de todos y cada uno de los usuarios.

Paralelamente a la ejecución de la socialización, se plantea la necesidad de incorporar las mínimas buenas prácticas que permitan que la calidad de los productos cárnicos y lácteos estén en condiciones de ser certificados y acreditados nacional e internacionalmente.

El Sistema entrará en operación con el apoyo de la Red del Ejecutor, tiene como función dar apoyo en la puesta en marcha y operación del Sinigán y está conformada por los 28 Centros de Servicios Tecnológicos de Fedegán, los 80 Proyectos Locales que realizan las campañas de vacunación contra aftosa y brucela, Fedegán-FNG, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ICA, Asociaciones de Razas Puras y otras Organizaciones del sector autorizadas por los proyectos locales, los centros de servicio tecnológicos, las asociaciones de ganaderos.

VI. BENEFICIOS DEL SINIGAN

Para los ganaderos:

- Acceso a mercados especializados con mejores oportunidades de rentabilidad.
- Mejoramiento en el nivel de ingresos por productos trazados.
- Control de los delitos contra el sector (Abigeato).
- Mejoramiento de la productividad.
- Apoyo a la seguridad en la movilización de bovinos.
- Apoyo en el cumplimiento de medidas sanitarias.

Para las empresas:

- Valor agregado a los productos de origen bovino.
- Mayor competitividad.
- Apoyo en el cumplimiento de exigencias sanitarias.
- Cumplimiento de las exigencias de los compradores nacionales e internacionales.
- Protección del mercado interno.
- Apoyo a la planeación y ejecución de sistemas de aseguramiento de calidad de productos en toda la cadena de abastecimiento.

Para los consumidores:

- Confianza en los alimentos de origen bovino.
- Disponibilidad de alimentos de origen bovino con bioseguridad.
- Disponibilidad de la información del origen de los productos bovinos.
- Solución rápida a los problemas sanitarios de productos de origen bovino.
- Diferenciación entre los productos trazados y los no trazados.

Para el Gobierno Nacional:

- Identificación de los sectores de la cadena bovina que requieren apoyo del Gobierno Nacional.
- Optimización de recursos asignados a políticas de salud humana y animal.
- Garantía al consumidor del origen y la calidad de los productos de origen bovino.
- Certificación de los bovinos y sus productos.
- Aseguramiento de la productividad del sector.
- Apoyo a la formulación de proyectos de desarrollo tecnológico, investigativo y académicos en la cadena bovina.
- Generación de políticas encaminadas a la empresarización del sector.
- Fortalecer y facilitar la comercialización de productos de origen bovino.
- Apoyo en el desarrollo de políticas de seguridad para el sector ganadero en particular y el sector agropecuario en general.

A partir de esta conceptualización y teniendo en cuenta que un sistema como el Sinigán, debe ser autosostenible en el largo plazo y que la propia Ley 914 de 2004 en su artículo 7º prevé que son fuentes de recursos del Sinigán, las siguientes, que aporten:

- Los diferentes actores o eslabones de la Cadena de Carne Bovina.
- Las partidas específicas del presupuesto nacional.
- Donaciones nacionales e internacionales.
- Recursos de crédito.

Una vez el Sinigán entre en operación y teniendo en cuenta los fundamentos del mismo, tendrá lugar la ocurrencia de diversos hechos que constituyen obligaciones para los usuarios del Sistema en relación directa con las explotaciones ganaderas, los establecimientos y el registro de bovinos, los cuales, necesariamente generan unos costos de operación, que es precisamente de lo que se trata el presente proyecto de ley.

Este proyecto está orientado a generar los recursos necesarios para la autosostenibilidad del Sinigán en el largo plazo, pues su existencia y operación, como ya se ha mencionado, es condición indispensable para el acceso a los mercados externos, pero además para que se desarrollen los demás objetivos del Sistema, de manera que este constituya una herramienta que proporcione información precisa y oportuna para el diseño de políticas sectoriales acertadas.

Las tasas que pretende establecer el presente proyecto, y que corresponden a la operación y puesta en marcha del Sinigán, financiarán sus costos de operación con carácter permanente.

Las tasas por concepto de la prestación de los servicios de expedición de bonos de venta, registro de hierros, registro de transportadores ganaderos y expedición de la guía de transporte ganadero, financiarán la operación de las organizaciones gremiales ganaderas y organizaciones del sector habilitadas para la prestación de estos servicios.

EL ARTICULADO DEL PROYECTO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, se han redactado siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 338 de la Constitución Política, advirtiendo que desde el punto de vista técnico y dadas las características de las tasas que se propone crear mediante el presente proyecto de ley, las cuales deben responder a las dinámicas propias del mercado, se ha decidido utilizar el mecanismo consagrado en el inciso segundo del citado canon constitucional, es decir, fijando el sistema y el método, para definir los costos y la forma de hacer su reparto.

Así el artículo 1º del proyecto se ocupa de definir el hecho generador de la obligación tributaria propiamente dicha, es decir, los servicios que una vez prestados causarán la respectiva tasa; el artículo 2º, consagra el sujeto pasivo de la tasa, es decir el obligado tributario a asumir el valor de la misma, para acceder a los servicios del Sinigán.

El artículo 3º define la base de imposición y tarifa, determinando que las tasas deben establecerse por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el sistema y el método que allí se define. El método, definido consiste fundamentalmente en las pautas técnicas que deberá atender la autoridad administrativa al momento de determinar las tarifas de los servicios, en los cuales se prevé la cuantificación de las diferentes variables que intervienen y deben ser tenidas en cuenta, para efectos de la estructuración de la respectiva tarifa.

Por su parte, el sistema para determinar los costos inherentes a los servicios que se prestarán, indicando que se deben adoptar, para su valoración y ponderación, formas específicas de medición económica, teniendo en cuenta para ello, los insumos, bases de datos, acceso a otros sistemas de información, montaje, factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de información, de su flujo y demás gastos asociados a la operación.

Finalmente, el artículo 4º define que la administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa que se propone estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o, de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de identificación e Información de Ganado Bovino.

Como se anunció, este proyecto se ha construido de acuerdo con lo exigido en la Constitución Política y para el Gobierno Nacional, constituye una necesidad imperiosa su trámite, toda vez que se considera como un factor decisivo para la consolidación del sector ganadero, su formalización y de

manera especial, constituye un pilar fundamental en la consolidación de la Política de Seguridad Democrática, con la trascendencia que ha tenido esta política en la recuperación del sector rural colombiano.

De los honorables Congresistas,

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Ministro de Hacienda y Crédito Público;
Juan Camilo Salazar Rueda, Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 142 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda y Viceministro de Agricultura.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO	
Gaceta número 630 -viernes 12 de septiembre de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Pag
Proyecto de ley número 135 de 2008 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.....	1
Proyecto de ley numero 137 de 2008 camara por la cual se crea un reconocimiento económico mensual para los deportistas de competencia y alto rendimiento que sufran limitación física o mental durante el entrenamiento o en competencia o como consecuencia del mismo.....	4
Proyecto de ley número 141 de 2008 Cámara, por la cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley numero 142 de 2008 camara por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.....	12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008